



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2010

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Julio César Vázquez Castillo y Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez, Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, depositado en la oficina de correos de la localidad el cuatroy de junio del año en curso, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **034610**. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California, mediante el cual desahogan el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, en representación del Poder Legislativo de la entidad, además, designan delegados y señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, en términos de las documentales que exhiben para tal efecto y con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

el artículo 38² de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la primera de las Leyes citada.

Ahora bien, es importante destacar que el requerimiento que atiende la autoridad legislativa estatal se realizó con la finalidad de acreditar el cumplimiento del fallo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, en lo relativo al procedimiento legislativo seguido al oficio de observaciones de veinte de octubre de dos mil diez, emitido por el Gobernador de la entidad en relación con el Decreto 01 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado aprobado el dos de octubre de dos mil diez.

Esto es así pues, dentro de la resolución en cita, en lo que ahora interesa se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, observando lo resuelto en la controversia constitucional 84/2010, fallada en sesión de dieciocho de marzo de dos mil catorce y, toda vez que se advierte la existencia de un oficio de observaciones emitido por el Gobernador del Estado de Baja California, el procedimiento legislativo que deba continuar en los términos del régimen constitucional local, no podrá comprender aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California que con posterioridad hayan sido modificados o derogados mediante procedimientos legislativos subsecuentes

² **Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



y debidamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad⁵

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, el Poder Legislativo informa que:

a) El Director General de Asuntos Jurídicos elaboró un documento de identificación de los preceptos y porciones normativas de la ley orgánica que deben someterse a consideración del Congreso;

b) El uno de junio del año en curso, el documento antes precisado se turnó a la Junta de Coordinación Política a efecto de ser puesto a la consideración de sus integrantes;

c) El tres de junio del año en curso, la citada Junta de Coordinación Política turnó el asunto a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para efectos de su conocimiento y estudio, y

d) El cuatro de junio del año en curso, la precitada Comisión convocó a sesión ordinaria el diez de junio del año en curso para revisar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

De lo antes apuntado, se advierte que el Poder Legislativo estatal se encuentra en vías de ejecución de la resolución dictada en este medio de control constitucional, pues la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de Baja California convocó a sesión ordinaria el pasado diez de junio, en cuyo orden del día se revisaría el cumplimiento de la citada sentencia.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Poder Legislativo estatal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta

⁵ Foja 474 vuelta de autos.

efectos la notificación de este proveído, informe de lo acontecido en la precitada sesión ordinaria, así como de los nuevos actos que haya emitido en cumplimiento a la resolución constitucional indicada, esto es, el procedimiento legislativo seguido al oficio de observaciones de veinte de octubre de dos mil diez, emitido por el Gobernador de la entidad en relación con el Decreto 01 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado aprobado el dos de octubre de dos mil diez.

Se apercibe a la autoridad referida que, de no remitir información alguna dentro del plazo precisado, **se le aplicará una multa** en términos de la fracción I del artículo 59⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y **se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.**

Esto, con apoyo en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁷ **Artículo 46.** [...]

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



y 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese. Por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

EL 19 JUN 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 70/2010** promovida por el Poder Ejecutivo de Baja California. Conste.

CASA

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.